

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso

Tutela 1ª

Radicación

41001-40-03-009-2017-00614-00

Accionante

John Fabio Álvarez Rivera

Accionado

Superintendencia de Notariado y Registro

I. ASUNTO

Procede el Despacho a impartir sentencia en la acción de tutela promovida por JOHN FABIO ÁLVAREZ RIVERA contra SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

JOHN FABIO ÁLVAREZ RIVERA promueve acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición ante la falta de contestación a la solicitud de fecha 11 de mayo de 2017, entregada a través de correo certificado el 18 de mayo del año en curso, en la que pide la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de la prima técnica reconocida a través de la Resolución 3350 de 2008.

Consecuencia de lo anterior, pide se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada, pronunciarse respecto del derecho de petición presentado.

- 2.1 Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017¹, se admitió la tutela de la referencia, ordenándose la notificación a la entidad demandada accionada.
- 2.2 La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO., pese haber sido notificada, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

3.2. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1 Falia Q Cana Pnal



Vistos los hechos que motivaron el presente amparo constitucional, corresponde a este despacho determinar si la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO vulnera el derecho de petición de JOHN FABIO ÁLVAREZ RIVERA, al no dar respuesta a la solicitud por aquél radicada el 18 de mayo de 2017.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho de petición como una prerrogativa de raigambre constitucional, la cual "consiste en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, es decir, a que aquéllas sean recibidas, seguida de la garantía de que tales peticiones serán objeto de pronta resolución".²

La jurisprudencia constitucional tiene identificados los requisitos esenciales de este derecho, indicando cuáles de ellos deben cumplirse para exonerar de responsabilidad a la entidad a la cual va dirigida la petición, para que pueda hablarse de su cumplimiento como fin particular. Así, en Sentencia T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, fijó algunos de los parámetros fundamentales de ese derecho.

Dentro de los requisitos fijados, se señala que, dicha garantía se vulnera cuando la respuesta carece de cualquiera de los siguientes: i), oportunidad, ii), claridad, iii), precisión y iv), congruencia con lo solicitado. Además, cuando no es de fondo y no es puesta en conocimiento del peticionario³.

Lo anterior, precisamente para evitar situaciones de indeterminación y vaguedad. Al respecto, la Corte Constitucional ha puntualizado que:

(...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁶.

(...)

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera

6 Sentancia T-669 de 200

² Sentencia T-690/07 MP: Dr. NILSON PINILLA PINILLA

³ Sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001 y T-1160A de 2001.

⁴ Sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁵ Sentencia T-220 de 1994



oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición⁷. (Negrilla ajena al texto)

De igual manera, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: "el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. "B.

Otro aspecto que debe observarse para que la respuesta a la petición se ajuste al ordenamiento jurídico, es el concerniente a la notificación efectiva. Puesto que, además de lo visto, «el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (CC sentencia T- 149/13).

En resumen, «la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información».

En el presente asunto, el reproche constitucional se centró en demandar la contestación a la petición qué el día 18 de mayo de 2017, radicó el señor JOHN FABIO ÁLVAREZ RIVERA ante SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en la que pide la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de la prima técnica reconocida a través de la Resolución 3350 de 2008.

⁷ Sentencia T - 587 de 2006

⁸ Sentencia T-146 de 2012

⁹ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio



Ante el requerimiento efectuado por este despacho judicial, la parte accionada no hizo pronunciamiento alguno, presumiéndose como cierto el hecho concerniente a la ausencia de respuesta de fondo y congruente con lo pedido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Bajo al anterior panorama, esta agencia judicial amparará el derecho fundamental de petición del señor JOHN FABIO ÁLVAREZ RIVERA impartiendo las órdenes necesarias para obtener su restablecimiento, como se detallará en la parte resolutiva de esta decisión, resaltándose que la misma, no implica una solución favorable a su pedimento.

En virtud de la anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.-TUTELAR el derecho de petición del señor JOHN FABIO ÁLVAREZ RIVERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por conducto de su representante legal, director, superintendente o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante en la petición radicada a través de correo certificado el 18 de mayo de 2017.

TERCERO. - En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias para que ante la Honorable Corte Constitucional, se surta la eventual revisión de que trata la ley.

CUARTO. - Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL

Jueza